



**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR MINERA  
ESCONDIDA LTDA.**

**RES. EX. N° 6/ROL N° D-099-2020**

**SANTIAGO, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/D-099-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Minera Escondida Ltda., Rol Único Tributario N° 79.587.210-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2. Con fecha 31 de agosto del año 2020, Minera Escondida Ltda. presentó un escrito ante la SMA formulando descargos y acompañando los siguientes anexos:

- Capítulo 12 Programa de Monitoreo Ambiental que originó la RCA N°1/1997.
- Escrito de Escondida que da respuesta a requerimiento de información de la DGA del 7 de mayo de 2018.
- Escrito de Escondida de téngase presente ingresado a la DGA el 17 de julio de 2018.
- Informe “Proyecto de Estudio y Monitoreo del Recurso Hídrico de la Cuenca del Salar de Atacama” elaborado por SQM S.A., Minera Escondida Ltda., Compañía Minera Zaldívar y Sociedad Chilena de Lito” de mayo del 2003.
- Informe Técnico de DGA “Análisis Preliminar de Planes de Alerta Temprana con Condicionamientos de Derechos” de diciembre de 2012.

3. De conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias. Por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA, indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. En este sentido, con el objeto de recabar

antecedentes relativos a dichas circunstancias, a través de la RES. EX. N° 4/ROL N° D-099-2020, se solicitó a la empresa información, indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

4. Con fecha 30 de octubre de 2020, el titular presentó un escrito solicitando la fijación de un nuevo plazo, fundando su solicitud en las dificultades asociadas a la recopilación, orden, cotejo, referencia y presentación de múltiples antecedentes financieramente sensibles, los que se encuentran distribuidos entre distintas unidades de Escondida y que dado el tamaño de la organización, requieren ser previamente coordinadas. En subsidio de lo anterior se solicita la ampliación del plazo para la remisión de la información requerida en el resuelto II de la Res. Ex. N°4/Rol N°D-099-2020, por el máximo que en derecho corresponde, vale decir, 4 días hábiles.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

6. En el presente caso, las circunstancias y la naturaleza de los antecedentes solicitados aconsejan acoger la solicitud en subsidio, es decir, la ampliación de plazos solicitada. Asimismo, es relevante indicar que a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

#### RESUELVO:

**I. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.** En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 4 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar la información solicitada a través de la RES. EX. N° 4/ROL N° D-099-2020.

**II. NOTIFICAR** a Minera Escondida Ltda. a los correos electrónicos: hernan.albornoz@bhp.com; nicole.solis@bhp.com; pleyton@fn.cl; csalamanca@fn.cl; ctapia@fn.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**